

La enseñanza del Derecho constitucional desde lo local en México

The teaching of constitutional law from the local in México

1

Luis Eusebio Alberto Avendaño González

Doctor en Derecho y profesor de tiempo completo.
Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Querétaro,
Querétaro, México. E-mail: luis.avendano@hotmail.com

Resumen

La enseñanza del Derecho constitucional en México, se ha limitado históricamente al estudio sistemático de las normas que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917. La teoría, doctrina y bibliografía imperante, ha tenido como propósito legitimar los principios revolucionarios de aquella, hasta la construcción conceptual de la norma fundante como jurisprudencia positiva constitucional. En el mismo sentido, la currícula de las Universidades en la formación de juristas aplicando el método del positivismo jurídico, ha propiciado en consecuencia una enseñanza “cerrada”, “memorística” y centrada exclusivamente en el espectro federal. La reforma de 10 de junio de 2011, ha contribuido a atender una realidad jurídica, social y educativa del entorno nacional y e internacional en la comprensión de la norma federal y con ello transitar a la construcción de una Dogmática Constitucional Local, en donde el paradigma del Derecho constitucional lo constituya la excepción, es decir, el estudio y enseñanza del derecho constitucional a partir del fenómeno local, partiendo de tres consideraciones: una interpretación constitucional fundada en valores, la definición de las competencias de los Tribunales Superiores de Justicia Locales como jueces constitucionales y por último la definición de una legislación en materia de Justicia Constitucional Local, formando en consecuencia un modelo teórico constitucional propio.

Palabras clave

Enseñanza, Derecho constitucional federal, Derecho constitucional local

Abstract

The teaching of constitutional law in Mexico has been historically limited to the systematic study of the regulations included in the Political Constitution of the Mexican United States of February 5, 1917. The theory, doctrine, and bibliography prevailing, has had as its purpose legitimize the revolutionary principles of that, until the construction of the standard conceptual founding as positive constitutional jurisprudence. In the same sense, the curricula of universities in the training of jurists by applying the method of legal positivism, has led in consequence a teaching "closed", "'s calls" and focusing exclusively on federal spectrum. The reform of June 10, 2011, has helped to meet a legal reality, social and educational environment of the national and the international in the understanding of the federal standard and with this move to the construction of a dogmatic Local Constitutional, where the paradigm of the constitutional law is the exception, that is to say, the study and teaching of constitutional law from the local phenomenon, based on three considerations: a constitutional interpretation based on values, the definition of the powers of the Superior Courts of Justice as local constitutional judges and finally the definition of a legislation in the field of Constitutional Justice Local, forming as a result, a theoretical model own constitutional.

Key words

Teaching, federal constitutional law, local constitutional law.

La enseñanza del Derecho constitucional desde lo local en México

*The teaching of constitutional
law from the local in México*

3

Luis Eusebio Alberto Avendaño González

Doctor en derecho y profesor de tiempo completo.
Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Querétaro,
Querétaro, México. E-mail: luis.avendano@hotmail.com

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En las últimas décadas, los derechos nacionales, y de forma particular nuestro país, han sido sujetos de una transformación, producida por los fenómenos de la globalización, la tercera revolución industrial y la transición política (Becerra, 2010: 1).

En México dichos fenómenos no son excluyentes en la enseñanza del derecho y en la formación de juristas. El Tratado de libre comercio con América del norte (TLCAN) y los acuerdos TRIP's, la globalización de la educación con tendencia a la privatización, la tercera revolución industrial caracterizada por un desarrollo de la telemática y de la biotecnología; así como, la alternancia en el poder, generaron la definición de un nuevo paradigma jurídico en la formación de los abogados y de forma específica en la enseñanza del derecho constitucional.

Históricamente la enseñanza del derecho en casi todas las universidades de América latina se encuentra direccionada por el positivismo jurídico [debería decir positivismo decimonónico], cuyas características distintivas son el verticalismo, autoritarismo, verbalismo e intelectualismo. Propiciando en consecuencia una enseñanza "cerrada" y "memorística" en las formas cognoscitivas fundamentales de aprendizaje, la cual dificulta el reconocimiento y la adaptación de las instituciones jurídicas al desarrollo del hecho científico, social y político. La educación del derecho mexicano solio negar con ello la posibilidad de contextualizar histórica y socialmente la eficacia de la norma. La norma constitucional legitimaba así al único régimen ideológicamente permitido: El revolucionario.

A lo anterior, se suma el hecho de que al estudio y enseñanza del derecho positivista como método de análisis jurídico, no le interesó explicar el contenido normativo y su relación con el acontecer histórico social, sólo se limitó a la descripción de la forma

legal, es decir, la definición de conceptos abstractos y a-históricos. En donde el método silogístico definía la aplicación de la norma. Es el modelo Popperiano el que ataca el método silogístico, al definir, que una hipótesis no se deduce de la premisa mayor y menor, sino del método de la construcción racional o lógica.

A las dificultades anteriores, es de marcar la definición del “pacto federal” o “federalismo educativo” en la enseñanza del derecho: en un país con 31 Estados y 1 Distrito Federal, y en donde la descripción de la Constitución federal domina la doctrina y jurisprudencia, la cual no siempre es acorde con la de los Estados –cuando no inexistente– que cuentan con su propia Constitución y Códigos locales, generando con ello un problema de uniformidad jurídica y un claro desdén por la enseñanza del constitucionalismo local. Lo anterior, ya que la bibliografía, así como planes y programas de estudio en casi todas las universidades del país se limita a reproducir casi de forma exclusiva los contenidos de aquella.

Cabe resaltar la naturaleza jurídica de las Constituciones de las entidades federativas, que sin ser sólo leyes locales expanden el ámbito reservado a los estados por la Constitución federal, conteniendo no sólo facultades legislativas propias, y diversas según los estados, sino también derechos humanos e instituciones propias, que no se reproducen en la federal. Por lo cual, es necesario construir un nuevo modelo de enseñanza del derecho constitucional a partir ya no del marco federal, sino por excepción del derecho de las entidades federativas. Más aun cuando existen referentes que permiten establecer tal hipótesis. Ejemplo de ello: los derechos humanos en México surgieron en las primeras constitucionales de los Estados al inicio del siglo XIX, y los juicios protectores de constitucionalidad se dieron igualmente con antelación a la Federación: amparo [Chiapas 1825 y Yucatán 1841] y controversia constitucional [Morelos 1870].

A lo anterior, se suma el hecho de que la reforma constitucional federal en materia de Derechos Humanos de fecha 10 de junio de 2011, permitió entre otros supuestos, la defensa de la constitución por vía de control difuso, es decir, que los juzgadores locales se encuentran en posibilidad material y jurídica de declarar la nulidad jurídica de una norma que sea contraria al texto de la Constitución federal y de los tratados internacionales que formen parte del sistema de convencionalidad del estado mexicano.

De lo anterior, es menester señalar las siguientes hipótesis: 1. Determinar la posibilidad a partir de la teoría constitucional local, de formular una enseñanza a propia del fenómeno local. 2. Que el constitucionalismo local a través de su enseñanza, constituya una excepción al estudio monopólico de la Constitución federal y al centralismo en la práctica jurídica como medios de control constitucional. La metodología propuesta, es mediante un estudio crítico del ejercicio del poder a que se somete el estudio del derecho constitucional, y un recorrido por el tránsito a que está llamado a ejercer el Derecho Constitucional Mexicano, por vía de excepción e internacionalicen dadas las recientes reformas constitucionales en materia de Derechos humanos y juicio de amparo.

Por último, la propuesta de investigación que propongo se adhiere a los extremos de la obra: “Epistemología y docencia jurídica en México: pedagogía y experiencias didácticas”, ya que, históricamente la enseñanza en México y de forma particular del Derecho constitucional ha partido desde el espectro federal, omitiendo al menos de origen el fenómeno de los Estados, con lo cual se permitiría abordar una nueva metodología en la formación del derecho y de los juristas a partir de la excepción constitucional, es decir, desde lo local.

II. ¿QUÉ ES EL DERECHO?, ¿CÓMO ENSEÑA EL DERECHO, Y ¿QUÉ CONCEPCIÓN DEL DERECHO SE QUIERE ENSEÑAR?

En cada profesión existen medios *sui generis* que reclaman aptitudes particulares y conocimientos especiales, en el que reinan ciertas ideas, ciertas prácticas, y, ciertas maneras de ver las cosas (Durkheim, 1974: 14). Además de lo anterior, para comprender a la profesión jurídica, es necesario adicionar tres elementos fundamentales: la relevancia social y política del propio derecho, la del discurso de los juristas sobre el derecho [ciencia del derecho] y la de la práctica profesional del jurista.

El derecho, y de forma particular el constitucional, constituye una profesión íntimamente ligada al ejercicio del poder, por ello su enseñanza debe responder a tres cuestionamientos: a) ¿Qué concepción de derecho o representación del derecho se quiere enseñar?, b) ¿Cuál es la metodología adecuada o coherente con tal concepción?, y c) ¿Qué resultados u objetivos se espera alcanzar en los estudiantes de acuerdo con la concepción y la metodologías elegidas? (Carbonell, 2006: 6). La variedad de respuestas conforma una pluralidad de identidades jurídicas.

Para saber qué representación de derecho constitucional se quiere enseñar. Es necesario precisar, que la educación en general en nuestro país estuvo cobijada durante mucho tiempo por un discurso revolucionario, que a su vez escondía una simulación del cumplimiento de la misma normatividad constitucional. Políticamente, no existía una división de poderes, y la federación como forma de organización del Estado mexicano, era letra muerta ante un presidencialismo excesivo, y la “alternancia en el poder” que significó el cambio de partido, tampoco remedio en nada la estructura de las organizaciones de educación ni la enseñanza del derecho.

A las preguntas cómo se enseña el derecho y qué concepción se quiere enseñar. Es necesario denunciar que las facultades de derecho fueron y son lugares de gran intensidad política, que reproducen y están al servicio de una serie de “jerarquías legítimas” que se revelan en la misma profesión jurídica y en la sociedad. Razón por la cual la currícula de las Licenciaturas en Derecho se encontraban influenciadas fuertemente por las características e ideología del régimen, la cual se produjo de forma consciente y deliberada (Cienfuegos, 2007: 41). Definiendo así no solo un perfil de los juristas, en donde éste tenía que reconocer como derecho lo que el Estado quería hacer obedecer sino repetir el régimen autoritario en que era ejercida dicha enseñanza.

En las facultades de derecho de casi todo el país, la enseñanza del derecho fue resultado del modelo teórico proporcionado por la escuela tradicional, cuyas características distintivas son verticalismo, autoritarismo, verbalismo e intelectualismo. Pero dicha enseñanza del derecho, no fue consecuencia de una elección pedagógica, sino que el modelo de ciencia jurídica desde el cual se trabajaba, se adecuaba al modelo de enseñanza en la formación de un perfil específico de jurista. En este sentido el alumno se convirtió en un simple repetidor de conceptos e ideas, con nula capacidad de crítica respecto a la norma, y en donde la “memoria virtuosa” era consecuencia del entendimiento y no de la concentración de conocimientos. Tal circunstancia se vio fortalecida a partir de los postulados de Kelsen, y la implantación del modelo positivista, en donde los estudiantes se encuentran para efectos de estudios apegados totalmente a la literalidad de la norma. En el mismo sentido, la literatura en torno al derecho constitucional, se encontraba y encuentra al día de hoy centrada en describir y justificar solo el marco constitucional federal, la cual suele describir una normativa no acorde con la de las entidades federativas que tienen su propia legislación y Constitución Estatales.

Por lo anterior, la educación del derecho en el siglo XXI debe trabajar en una concepción del derecho basada en la “enseñanza aplicada”, en donde el binomio: derecho-universidad sea un reflejo fiel de la vida diaria y en donde los métodos y técnicas de enseñanza no se circunscriban exclusivamente a la formación positivista. En donde el derecho refleje en consecuencia la realidad social y no intentar que la realidad social se adapte a las normas y a una educación obsoleta.

2.1. El Derecho y el método jurídico para su enseñanza

La respuesta a la pregunta ¿qué es el derecho? o ¿qué significa derecho?, ha recibido diversas, contradictorias, e inclusive, paradójicas respuestas. En otras disciplinas, tales como física, química, medicina, etcétera, no existe tan vasta literatura para contestar a las preguntas: ¿qué es la física?, ¿qué es la química?, ¿qué es la medicina?, para los estudiosos de aquellas disciplinas unas cuantas líneas son suficientes (Tamayo, 2003: 229). En el mismo sentido, la respuesta a cada interrogante es clara, la física es la actividad que realizan los físicos, la química la de los químicos y la de los matemáticos es lo que hacen los matemáticos. Ahora bien, para explicar qué es derecho, es razonable partir de aquello que hacen los juristas, como productores de la ciencia del derecho. El concepto “jurisprudencia”, nombre con el cual se designa la actividad de los juristas, fue denominada desde un principio como ciencia. Desde entonces ha sido persistente la ecuación: *jurisprudencia es igual a ciencia del derecho*.

Con respecto a los modelos teóricos contemporáneos en su enseñanza, el derecho también, responde como lenguaje y como discurso a una realidad jurídica, a un sin número de paradigmas, interpretaciones y aplicaciones que en la práctica no resultan homogéneas, y que imponen una distinción fundamental: una cosa es el discurso sobre el derecho –o sobre la norma–, y otra cosa el discurso del derecho –o de la norma–. Así, podemos deducir que las teorías y doctrinas jurídicas históricas y contemporáneas, que construyen la ideología jurídica son las siguientes: Kelsen, identificó al derecho como un conjunto de normas y ordenamientos cargados de validez, Hart, como un haz

de reglas primarias y secundarias, para Dworkin, es una combinación de reglas, principios y directrices interpretativas a la luz de “una sola respuesta correcta” e identidad de casos fáciles y difíciles. Hoy particularmente el profesor Atienza, describe que el derecho es ante todo argumentación (Atienza, 2005: 67).

En síntesis, podemos inferir que la *ciencia del derecho* consiste en la sistematización de los conceptos fundamentales obtenidos del conocimiento de la materia jurídica, a través de un principio director, que no sería otra cosa sino el método apropiado para el objeto jurídico, es decir, del método del derecho. El estudio de la *metodología jurídica*, constituye el examen de las preocupaciones metódicas a través de las *diversas corrientes jurídicas*, dicho examen se resuelve mediante un estudio histórico-crítico, ya que toda doctrina o teoría que explique al derecho puede ser considerada a su vez como un método

2.2. Direcciones metodológicas en el derecho y la consideración de la realidad social

No existe unidad absoluta en cuanto a los diversos tratadistas clásicos y contemporáneos, al identificar las escuelas o corrientes que justifican la evolución del pensamiento y estudio jurídico, en principio se agrupan: el dogmatismo o conceptualismo jurídico, la escuela histórica; la jurisprudencia de intereses, la escuela de la exégesis; el realismo jurídico y las escuelas sociológicas. Para otros, las mismas se clasifican en: teoría histórica del derecho, jurisprudencia de conceptos, teoría del derecho bajo la influencia del concepto de positivismo de ciencia, teoría de la ciencia del derecho, teoría fenomenológica del derecho y la argumentación jurídica como teoría contemporánea.

En otro sentido hablar de la tradición jurídica occidental, es postular un concepto del derecho no como cuerpo de reglas, sino como un proceso, como una empresa, en que las reglas sólo tienen sentido en el contexto de instituciones y procedimientos, valores y modos de pensamiento. Desde esta perspectiva, las fuentes de la ley no sólo incluyen la voluntad del legislador, sino también la razón y la conciencia de la comunidad, sus costumbres y usos. En resumen, “la historia de la tradición jurídica occidental es ella misma, en parte, una historia del surgimiento y el choque de estas diversas escuelas de filosofía legal. No explican la historia; es la historia la que las explica a ellas: por qué surgieron, y por qué diferentes escuelas han prevalecido en diferentes lugares y épocas” (Berman, 1996: 14).

Como consecuencia del estudio y evolución de los modelos metodológicos de la ciencia del derecho, es necesario señalar que los mismos responden a una necesidad, una empresa social en donde los hombres producen juntos un ambiente social con la totalidad de sus formaciones socio-culturales y psicológicas y en donde el derecho, como fenómeno específicamente humano, entra en el dominio de lo social. Por lo que: “La humanidad específica del hombre y su sociabilidad están entrelazadas íntimamente. El homo sapiens es siempre, y en la misma medida, homo socius” (Berger et. al., 1991: 72). A partir de ello, la enseñanza del derecho en términos de Martin Böhmer debe transitar a un modelo deliberativo y democrático:

Debe entrenar a los juristas en esa forma de deliberar, entendiendo cuestiones básicas de deliberación nacional, validez moral y balance entre las exigencias de la moral ideal y de los límites de la democracia real. Los graduados deberán ser jueces que entiendan los límites que imponga a la democracia su trabajo, y que asuman su responsabilidad como custodios de los procedimientos democráticos, de los derechos fundamentales y de la práctica social en la que consiste el derecho, y como abogados deberán asumir su responsabilidad protegiendo la práctica pero acercándola a la mejor interpretación posible. En fin los graduados deberán ser los guardianes de la deliberación democrática y de las reglas que lo definen (Böhmer, 1999: 14).

De las consideraciones anteriores, se desprende que la enseñanza del derecho depende de si la función del proceso de enseñanza del derecho es realizado en un Estado autoritario o de lo que puede aportar en un Estado democrático. El tipo de derecho y la forma de gobierno, condicionan sin duda el tipo de enseñanza del derecho que se debe llevar a cabo. Las condiciones externas se relacionan más bien con la estructura misma del ordenamiento jurídico y del contexto político; para decirlo de forma clara: no es lo mismo lo que se puede esperar de la enseñanza del derecho en un ordenamiento jurídico que tiene una Constitución en el vértice y unos órganos de control de constitucionalidad y otros en donde las decisiones políticas superen el marco constitucional.

En tal circunstancia, el derecho constitucional [el derecho de o relativo a la Constitución] es reflejo del poder, es decir, del ejercicio del poder. A partir del cual la vida del derecho [constitucional] no debe ser la lógica, es la experiencia, esto es, el derecho [constitucional] es reflejo de la realidad social, y por lo tanto es la realidad la que debe reflejar la realidad social y suprimir las normas obsoletas (García, 2008: 296). Razón por la cual, es necesario invocar un método multidisciplinar en cuanto a su enseñanza, es en síntesis, transitar de la enseñanza de la norma hacia la enseñanza de los factores reales de poder, en donde Constitución sea una representación de la realidad social, científica y académica.

III. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DESDE LO LOCAL

He referido que la globalización, la tercera revolución industrial y la transición política, son factores fundamentales en la definición de una nueva enseñanza del derecho en nuestro país, lo cual modificó las reglas del juego en materia de competencias –tanto a nivel vertical como horizontal– entre los diferentes poderes de la federación. A las consideraciones anteriores es de sumar la “nueva enseñanza del derecho” a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, y la internacionalización a que está llamado a ejercer el derecho constitucional, el cual no se limita al fenómeno local sino a los tratados en la materia que resulten vinculantes a la protección de los Derechos Humanos. En tal sentido el artículo 1º. Dispone:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

3.1. La enseñanza del Derecho constitucional federal

El derecho es un orden dinámico de normas, es decir, un orden que regula su propia creación. Históricamente al estudio sistemático de las normas que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, se le denomina *Derecho Constitucional* (Schmill, 1971: 11), el cual de origen legitimó igualmente principios revolucionarios hasta la construcción conceptual de la norma fundante como *jurisprudencia positiva constitucional*. Tal circunstancia obligaba a una interpretación y aplicación en el mismo sentido.

El derecho constitucional se justificaba en los términos citados con anterioridad, es decir, a través de la dinámica autoritaria en cuanto a su creación, misma que condicionaba por consecuencia su enseñanza. Así, tradicionalmente las cátedras universitarias en las Facultades de Derecho, sirvieron como tribuna de la única ideología permitida: la revolucionaria. Los juristas legitimaban el poder y la ideología del régimen autoritario. Siguiendo el método positivo Kelseniano. La metodología jurídica no era sino la construcción racional y descriptiva de los procedimientos relacionados con el discurso jurídico [o sobre la Constitución]. Solo se estudiaba y enseñaba el contenido de la norma. Donde la actividad estudiantil se limitaba únicamente a conocer y saber explicar el contenido del ordenamiento y reproducirlo con claridad.

Esto trajo consigo, que el derecho Constitucional mexicano, se enseñara pedagógica y políticamente como la cúspide del sistema jurídico nacional, respecto a la cual deben descender los demás ordenamientos, y ser coincidente con la norma fundante o prima facie, bajo pena de declarar la invalidez de los mismos. En el mismo sentido las antinomias y lagunas que suele presentar la norma constitucional, representan conflictos entre normas o entre normas y actos se resuelve siguiendo el método tradicional de *subsunción*. Éste método sigue la formulación siguiente:

1. Ley superior deroga ley inferior
2. Ley posterior deroga ley anterior
3. Ley especial deroga ley general

Hoy el derecho constitucional se encuentra condicionado en cuanto a su tratamiento y enseñanza por la modulación de la reforma constitucional de 10 de junio de 2010, y respecto al cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] se ha pronunciado a través de la controversia jurisprudencial 293/2011, que dispone la jerarquía y naturaleza jurídica de los Tratados internacionales, así como su impacto en el sistema jurídico nacional, en donde los Derechos humanos obligadamente deberán ser modulados mediante el método de la *ponderación*, además de que ninguno puede ser calificado como absoluto, y es obligadamente modulado por el caso particular de

estudio. En donde además el control de la constitución y del sistema jurídico en general, transita gradualmente de un control concentrado a uno difuso.

Es decir el derecho constitucional actualmente se encuentra modulado en cuanto a parámetros de internacionalidad, mediante las resoluciones que defina el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [DIDh], así como las resoluciones que emite la Corte Interamericana de los Derechos Humanos [CIDh], la Jurisprudencia que dichos órganos emiten y los principios hermenéuticos pro homine y pro libertatis, lo cual ha significado un tránsito de la legalidad a la convencionalidad. A partir de ello, es necesario modular su enseñanza mediante la incorporación de los derechos humanos de fuente internacional al catálogo de los derechos fundamentales de las Constituciones nacionales, se forma lo que se ha denominado “bloque de constitucionalidad” o “bloque de validez”. Tal circunstancia, permite observar la reconfiguración del principio de supremacía constitucional, la cual transita de un control concentrado, a uno que posibilite el que los jueces ordinarios puedan analizar la conformidad de una ley con la Constitución o los tratados internacionales que formen parte del plexo constitucional formando con ello un control difuso de la constitucionalidad, convirtiendo a los jueces locales en guardianes de la constitucionalidad.

3.2. La enseñanza del Derecho constitucional desde lo local

En nuestro país, la teoría del Derecho Constitucional Local se ha producido y legitimado jurídica y socialmente a partir del fenómeno Federal, razón por la cual la bibliografía creada y enseñanza del derecho constitucional se han limitado a explicar éste. La Controversia constitucional 14/2001 relativa al Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo de fecha 7 de julio de 2005, dispone la existencia de cinco órdenes jurídicos en el Estado mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional. En relación al último, establece en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, los estados, los municipios y el Distrito Federal, y corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, definir la esfera competencial de tales órdenes jurídicos y, en su caso, salvaguardarla.

Razón de lo anterior, es que el Constitucionalismo Local se ha basado fundamentalmente en contener reglas de organización estatal, que en gran parte sólo son una reglamentación cuyas directrices son trazadas por la Constitución federal y cuyas instituciones obedecen, en la gran mayoría de las ocasiones, a las características que las mismas tienen en el orden federal. Las constituciones estatales pocas veces han incluido disposiciones de fondo encaminadas a establecer medios de control de la regularidad constitucional de los actos emitidos conforme a las normas estatales y/o por las autoridades estatales

Con respecto al orden local, destaca en principio que el de cada *entidad federativa* a su vez se defina con base en una norma con jerarquía suprema, que es su Constitución particular, lo cual lleva implícitos dos acuerdos: *por un lado*, un conjunto normativo integrado por la legislación secundaria, leyes, decretos, bandos y acuerdos generales, y

por otro lado, poderes y autoridades locales cuya existencia y atribuciones están reguladas por ese orden normativo, dando claridad a las partes que integran dicho cuerpo constitucional, y las instituciones por medio del cual se garantiza su orden institucional y respeto.

Acotar las posibilidades de intervención de la Federación como instancia revisora ante las resoluciones que recaigan a las resoluciones emitidas en torno de los problemas planteados y resueltos localmente, así como la posibilidad de que las entidades federativas puedan remediar las faltas que se cometen contra las disposiciones de sus propias constituciones, sin requerir para ello de acudir, al menos en primera instancia, a la potestad federal, fortalece el régimen estatal e incrementa la autonomía, fuerza y vigencia de la Constitución local como norma jurídica y del aparato de justicia.

Es aquí justamente, donde la enseñanza del derecho constitucional tiene su fundamento, ya que los planes y programas de estudio de las licenciaturas en Derecho en los Estados, se limitan en el mejor de los casos a denominar exclusivamente una sola materia sobre la enseñanza de los Estados, denominándola “Derecho constitucional local”, materia que se presenta regularmente hasta el último de los semestres de que comprende la batería de materias de su licenciatura y con mínimo de profesionistas involucrados en la materia. La opción en cuanto a la profundización de conocimientos sobre tópico constitucional local, tendría que ser la inscripción a un posgrado, siendo la Especialidad o Maestría, en donde deficitariamente se enfrentaría al mismo profesor que invariablemente repite los contenidos y bibliografía de la Licenciatura, haciendo nugatorio la exploración por dicho tópico. Razón por la cual la delimitación de los programas debe ser en buena medida desde el ejercicio profesional en la defensa del Constitucionalismo local.

3.3. Breves antecedentes al constitucionalismo local

La teoría del constitucionalismo local representa una categoría jurídica dentro del derecho que permite en esencia desarrollar el ámbito de competencias otorgadas por la Constitución federal, a favor de los poderes locales y a los municipios, erigiéndose en tal sentido como normas fundamentales del orden jurídico interno de cada Entidad. La definición de principios y directrices locales, ha significado progresivamente abatir la dependencia de la producción jurídica federal para sostener criterios orientadores en las resoluciones jurisdiccionales en cada Estado, y marcar con ello, los límites propios a las resoluciones a cargo de los poderes federales y de forma particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El sistema federal mexicano tiene su fundamento en los artículos 1º., 40, 41, 43, 44, 49, 105, 115, 116, 122, 124 y 133 constitucionales, y tiene por características principales: el reparto o división de competencias entre la federación y las entidades, la nulidad de aquellas leyes que fueran en contra del texto constitucional y, *como piedra angular del federalismo, la competencia de los tribunales judiciales para declarar la nulidad de los actos contrarios al reparto constitucional de competencias* (Hamilton et. al., 1987: 92), así la Constitución general divide el ejercicio de la soberanía nacional entre la

federación y los estados de la república, previendo una dualidad de soberanías que coinciden en tiempo y lugar, por una parte el pueblo tiene la suprema potestad de organizarse de una manera incondicionada cuando se trata del ámbito federal y de una manera condicionada cuando se trata del ámbito estatal. Tal disposición establece la existencia de dos órdenes normativos independientes entre sí, el federal y el local, correspondiendo a la federación el ejercicio de la soberanía exterior y a las entidades federativas el ejercicio de la soberanía interior.

3.4. La jerarquía constitucional de las normas locales

En México, el concepto de ley suprema de la Unión no ha sido aún definido. Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que dicho concepto es diferente al de supremacía constitucional, frecuentemente se confunden ambos conceptos, y a la fecha no se ha dado un concepto de ley suprema de conformidad al artículo 133 constitucional.

Así, de las consideraciones anteriores podemos inferir que el control de la constitucionalidad local, se explica en función a que en un Estado con un sistema federal como el mexicano, existe en cada Entidad federativa un orden normativo diferente pero íntimamente relacionado con el orden federal. De la lectura a los artículos 40, 41, 116 y 124 de Constitución federal, se desprende la existencia de dos órdenes normativos independientes entre sí, el federal y el local, sujetos ambos al orden constitucional general y a la consiguiente autonomía de las entidades federativas para organizarse conforme sus constituciones locales, que son la fundamental de su propio orden normativo y en consecuencia, la ley suprema del estado de que se trate.

Dogmática y jurídicamente el contenido del artículo 133 de la Constitución federal representa la base del orden y jurídico en nuestro país al definir el Principio de la Supremacía constitucional. Este concepto comprende la jerarquía de la Norma Federal frente a las demás leyes y actos de autoridad. Además, tanto la doctrina como la jurisprudencia asignan al concepto de supremacía constitucional los siguientes significados y características distintivas: la diferencia entre el Poder Constituyente y Constituido, la garantía de legalidad, la forma para modificar el orden constitucional, “y los lineamientos esenciales del sistema de Justicia Constitucional”.

Al respecto establece el referido artículo:

Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

En el ámbito local, con fundamento en la soberanía interior de los estados; las constituciones locales reproducen invariablemente el concepto de supremacía constitucional para el ámbito territorial y jurídico de cada Estado. Trayendo consigo la definición de la soberanía del estado, las atribuciones de los poderes, la manera de reformar el código político local y la justicia constitucional en el ámbito estatal. Las leyes fundamentales locales en nuestro país que incluyen el principio de Supremacía Constitucional son: Colima, artículo 129; Guanajuato, artículo 142; Oaxaca, artículo 2; Quintana Roo, artículo 7; San Luis Potosí, artículo 6; Sinaloa, artículo 158 y Veracruz, Artículo 80.

Ahora bien, desde 1995 a la fecha, la Corte en nuestro país, ha efectuado una serie de interpretaciones con respecto al artículo 133 de la Constitución General, que han permitido reformular la jerarquía constitucional de nuestro país, dejando en una posición a veces en desventaja al derecho local, que es en cuyo rango se colocaría jerárquicamente a la Constitución Local y por ende a su “Principio de Supremacía Constitucional Local”.

Así, podemos considerar que la posición del derecho local, en el ordenamiento jurídico mexicano, ha tenido variaciones en un periodo corto tiempo. Según los criterios que la Corte ha establecido en diversas oportunidades, se sintetizan en las siguientes hipótesis:

- a) Hasta 1995, el derecho local era inferior a la Constitución, los tratados y las leyes federales, estos dos últimos en un mismo nivel.
- b) De 1999 a 2007, las leyes locales eran inferiores a la Constitución y los tratados, pero en igualdad jerárquica con las leyes federales.
- c) A partir de 2007, las leyes locales son inferiores a la Constitución, los tratados y las leyes generales, manteniendo su igualdad jerárquica con las leyes federales.

A pesar de las reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos y Juicio de Amparo, la jerarquía del derecho local no varió con respecto al último criterio, sin embargo el mismo se ve ampliado por vía de interpretación dado los criterios que impone la naturaleza de los Derechos Humanos, a través de los principios pro homine, de interpretación conforme y bloque de constitucionalidad.

3.5. Propuestas de enseñanza curricular del Derecho Constitucional Local

He referido que la enseñanza de la materia en estudio, debe darse no solo en el aula y en la investigación jurídica desentrañando los supuestos de excepción de la norma, sino conjuntamente en el ejercicio profesional. A partir de ello, es posible definir una *Dogmática de la Constitución local*, que tome en cuenta las sentencias que en materia constitucional dicten los Poderes Judiciales Locales, el desarrollo de temas tales como la jerarquía de las constituciones locales, sus límites, su contenido y los métodos adecuados de interpretación y argumentación, constituyendo así, el inicio de la propuesta de modificación curricular en la enseñanza del Derecho Constitucional Local.

La Constitución local, se constituye como una *norma de normas* dentro del sistema jurídico de cada Entidad federativa; la cual, a su vez regula la producción de las normas inferiores, y que por tanto, si bien subordinadas tienen una presunción de *constitucionalidad*. La Constitución local, en tanto función, establece una distribución de competencias entre autoridades locales, así como contenidos y prohibiciones obligatorias para los textos normativos inferiores. En síntesis, es una norma de distribución de competencias.

La propuesta de enseñanza y modificación curricular en la formulación de una dogmática constitucional local a que está llamado el estudio de la materia, se centra en tres puntos:

1. Los métodos de interpretación de la Constitución Local.
2. La ampliación de la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia locales como jueces de constitucional.
3. La definición de una ley en materia de justicia constitucional local.

Los métodos de interpretación de la Constitución Local, deben ser una interpretación axiológica de la constitución, que incorpore valores y principios que pueden hacerse valer contra el Estado y la sociedad misma, debe ser interpretada con base en los principios pro homine, de progresividad irreversibilidad. Lo cual marcaría una visión garantista de la constitución local, y obligaría de al mismo tiempo a romper con los esquemas tradicionales de interpretación de la Constitución.

1. El Principio pro homine. Implica que cualquier disposición debe ser interpretada en el sentido más amplio posible respecto de un derecho fundamental, esto es, que dentro del amplio campo de decisiones posibles que el texto normativo deja al juez debe preferirse aquella que permita una mayor expansión del derecho fundamental.
2. El principio de Progresividad e irreversibilidad. Tales principios significan que los derechos fundamentales deben considerarse en un sentido temporal, lo cual también implica reconocer que los derechos se van logrando conforme la capacidad del Estado para brindarlos, sobre todo los de contenido social.

Lo anterior, significa para la academia, la judicatura y los foros locales, un reto que obligue a superar los métodos tradicionales de la interpretación; ya que los jueces locales, formados en la legalidad de sus competencias [civil, penal, familiar y menor] no están acostumbrados a la interpretación constitucional.

El segundo tema, lo constituye la definición de las competencias de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, como jueces constitucionales. Estas competencias, se expresan de la forma siguiente:

1. Resolver sobre la constitucionalidad de leyes locales.
2. Garantizar la supremacía de la Constitución local.
3. Formación de jurisprudencia constitucional.
4. Conocer de la omisión legislativa.

5. Conocer los conflictos entre poderes, municipios y organismos autónomos que no sean competencia de la Suprema Corte de Justicia o del Senado.

El tercer y último tema, en materia de enseñanza del derecho constitucional desde lo local lo constituye la definición de una legislación en materia de Justicia Constitucional Local, convirtiendo en depositario del modelo teórico constitucional a los Tribunales Superiores de Justicia de cada Entidad, en Pleno o a través de una Sala constitucional. Así, dichos órganos encauzaran las competencias como juez constitucional, mediante el conocimiento y resolución de los mecanismos constitucionales siguientes:

1. Acción de inconstitucionalidad;
2. Acción por omisión constitucional;
3. Controversia constitucional de competencia;
4. Juicio de protección de derechos fundamentales;
5. Juicio de protección de derechos colectivos o difusos.

Fortalecer la decisión de los órganos públicos y los particulares de ejercitar el derecho de acción en materia constitucional en lugar de resolver sus conflictos constitucionales mediante la negociación política por fuera del derecho, utilizar las sentencias de la Constitución particular como parte de la fundamentación y formar constitucionalmente a operadores judiciales en los mecanismos y cánones de la interpretación constitucional. Incluido la internacionalización de los Derechos Humanos. Constituye el principio a un fortalecimiento de la Dogmatica Constitucional Local, y su enseñanza en las aulas, significara la definición de un profesional del derecho fundamentado en el paradigma del Derecho Constitucional Local.

IV. CONCLUSIONES

En origen, la enseñanza del derecho constitucional constituía la formación de una profesión ligada al ejercicio del poder, y su enseñanza seguía la misma suerte. Al estudio centralizado de las normas que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le denominó "Derecho constitucional" y se limitaba a reproducir su contenido. Correspondiendo al Poder Judicial Federal el monopolio en cuanto a su interpretación.

Sin embargo, el estudio del derecho constitucional no debe limitarse exclusivamente al estudio de la norma, sino contextualizar el fenómeno social de que es parte el Estado Mexicano. Así, el paradigma internacional de los Derechos Humanos, y, el control difuso en la defensa de la Constitución contribuyeron a un estudio diferenciado del derecho constitucional federal. El estudio y enseñanza a través de la excepción, es decir, a través de lo local.

A partir de ello, la Dogmatica de la Constitución Local, crea un campo de acción en el que desarrolla conceptos propios, tales como la jerarquía de las constituciones locales, sus límites, su contenido y los métodos adecuados de interpretación y argumentación. Confiriendo de igual forma a los Tribunales Superiores de Justicia de cada Estado, el

convertirse en garante de constitucionalidad local mediante una interpretación constitucional fundada en valores, la definición de las competencias locales en materia de Justicia Constitucional Local, y creando un modelo teórico constitucional fundamentado en lo local.

Así modificar la currícula de las universidades y enseñar el derecho constitucional desde lo local, es crear un paradigma diferenciado en cuanto a describir, construir y enseñar 32 derechos constitucionales locales con principios comunes, si bien delimitados parcialmente por las competencia que determina la Constitución federal, representa el ejercicio de lo social, de lo real, ya que en la práctica los Estados buscan su reconocimiento desde su ámbito de competencia y en contra del centralismo político y jurídico. La enseñanza así, es formar a un abogado desde la excepción, es decir, desde la defensa de la Constitución Local en primer instancia antes de concurrir al estudio y ejercicio del federal. Es también, la formación y enseñanza de un abogado con formación internacional, pero cuyo primer ejercicio de defensa y discurso constitucional parta de lo local.

V. REFERENCIAS

- ATIENZA Manuel, (2005). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México: UNAM.
- BECERRA RAMÍREZ Manuel, (2010). *Posgrado e investigación jurídica*, México: UNAM,
- BERGER Peter, et. al., (1991). *La construcción social de la realidad*, 10ª. Reimpresión, Buenos Aires, Argentina: Amorrortu editores.
- BERMAN Harold J., (1996). *La formación de la tradición jurídica en occidente*, México: FCE
- BÖHMER Martin, (1999). *La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía*, Barcelona: Gedisa.
- CARBONELL Miguel, (2006). *La enseñanza del derecho*, México: Porrúa/UNAM,
- CIENFUEGOS SALGADO David (Coord), (2007). *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. La enseñanza del derecho*, México: UNAM.
- DURKHEIM Emilio, (1974). *Educación y sociedad*, Argentina: Buenos Aires.
- GARCÍA JARAMILLO Leonardo, (2008). *El nuevo derecho en Colombia. ¿Entelequia innecesaria o novedad pertinente?*, Revista de derecho, Colombia: Universidad del Norte.
- HAMILTON, MADISON Y JAY, (1987). *El Federalista*, México: Fondo de Cultura Económica.
- SCHMILL ORDOÑEZ Ulises, (1971). *El sistema de la Constitución Mexicana*, México: Porrúa.
- TAMAYO Y SALMORÁN Rolando, (2003). *Elementos para una teoría general del derecho*, reimpresión a la segunda edición, México: Themis.